



Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00068-00

DEMANDANTE: FINAGO SAS. NIT N° 804009953-1

APODERADO YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO
C.C. 1.098.68.989 de Bucaramanga T.P: 225.258. C.S.J
yary.j@reincar.com.co.

DEMANDADO: HONORIO OBDULIO OLIVEROS SANCHEZ
C.C 91.202.180

Viene al despacho el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA interpuesta por FINAGO SAS. NIT N° 804009953-1, en contra de la parte HONORIO OBDULIO OLIVEROS SANCHEZ C.C 91.202.180, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 468 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que a la misma se adosa el pagaré No. 19462272 el cual fue creado el 28 de septiembre de 2021, para que sea tenida en cuenta como título valor base de la presente ejecución y por la que pretende que se libre mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el pagaré base de ejecución, no fue señalada de forma clara y expresa la fecha de vencimiento de la obligación contenida en dicho título, como quiera que este indica que el pago por la suma de \$36.920.238 se debe hacer "a partir del 28 de septiembre de 2021", lo que quiere decir, que dicha fecha denota un punto de partida, mas no una fecha cierta y determinada, por lo que, de allí en adelante y en cualquier momento se puede pagar la obligación, tampoco se evidencia que la obligación esté sujeta a plazo o por instalamentos, y se haya vencido aquél o cumplido ésta, por lo tanto no es exigible toda vez que no cumple con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 709 del C Co.

De otra parte, la liquidación del crédito allegada, los hechos y las pretensiones de la demanda, no guardan correspondencia con el pagaré base de la presente acción, pues aquellas hacen referencia a sumas adeudadas desde el 18/04/2018 hasta el 18/04/2019 fechas en las que no se había creado el pagaré No. 19462272. (28 de septiembre de 2021)

En tal sentido se pone de presente lo dispuesto en el artículo 709 del código de comercio.

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.**

En virtud de lo anterior, dicho documento no podrán ser tenido en cuenta como título valor, ni tampoco como título ejecutivo toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en donde se establece que **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba con él.**



En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **FINAGO SAS. NIT N° 804009953-1,** en contra de la parte **HONORIO OBDULIO OLIVEROS SANCHEZ C.C 91.202.180,** por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 22** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **09 de febrero de 2022.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario